

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2010. ACTOR: MUNICIPIO DE TLAPACOYAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en esta controversia constitucional, el dieciséis de noviembre de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. --- TERCERO. Se declara la invalidez de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental 30VE2009E0024 y 30VE2009E0025 tramitados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, promovidos por las empresas Proyecto H1, S.de R.L. de C.V. y Proyecto H3, S.de R.L. de C.V., respectivamente, en los términos del último considerando de este fallo".

Segundo. En el considerando séptimo de la referida sentencia, se precisaron los motivos de invalidez de la omisión impugnada, así como los efectos del fallo, en los términos siguientes:

"[...] De lo anterior se advierte, sin duda, que el reglamento establece reglas de trámite distintas a las legalmente previstas, pues mientras conforme a la Ley existe obligación de publicar siempre un extracto de las manifestaciones de impacto ambiental en periódicos de circulación local. conforme al Reglamento ello solo procede una vez iniciado el procedimiento de consulta pública. De este modo, en términos de la ley la consulta puede solicitarse dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto en un diario de amplia circulación, mientras que conforme al Reglamento la solicitud debe hacerse dentro de los diez días siguientes al listado en la Gaceta Ecológica, la cual por supuesto no tiene la misma difusión que un periódico de amplia circulación en la entidad respectiva. --- Así, ante la contradicción entre ambos ordenamientos, debe observarse lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en atención al principio de subordinación el cual implica la absoluta sujeción del reglamento a la ley, de manera que aquel puede complementaria, pero de ninguna manera derogarla, modificarla, limitarla o excluirla, como aquí sucede. --- En este orden de ideas, para efectos de contrastar el desarrollo de los procedimientos de evaluación del impacto ambiental con el marco normativo que los rige, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no a los diversos 37 a 43 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental. ---



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2010**

Así, al no haberse publicado un extracto de los proyectos PH1 y PH3, relativos a la construcción de dos micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, Veracruz, en un periódico de amplia circulación en dicha entidad federativa, se impidió la difusión efectiva de los mismos, y la posibilidad de que cualquier interesado pudiera solicitar el inicio de la consulta pública. --- El hecho de que la solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental hayan sido publicadas en la Gaceta Ecológica no subsana el vicio en cuestión, ya que la ley exige ambas publicaciones y establece como inicio para el cómputo del plazo para solicitar la consulta pública, la publicación del extracto en un diario, no su aparición en el listado de la Gaceta Ecológica, la que por lo demás no tiene la misma difusión que un periódico local.--- En estas condiciones, la posibilidad del Municipio actor de intervenir en un procedimiento de impacto evaluación del ambiental, respecto proyectos que posiblemente puedan causar efectos ambientales en su circunscripción territorial, coartada, lo que impidió su participación en la atención de esos asunto su intervención en la aplicación del ordenamiento ecológico regional correspondiente. --- Por ello, debadeclararse la invalidez de los actos impugnados, para el efecto de que sea subsanada la violación encontrada."

La sentencia de que se trata se notificó al Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por oficio 339/2012, entregado el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que para tal efecto designó en autos.

Tercero. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil doce, se requirió a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia en los términos que el propio fallo estableció.

En cumplimiento al requerimiento anterior, por oficio 112.-00000732 presentado ante este Alto Tribunal el diez de febrero de dos mil doce, el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió los diversos oficios números S.G.P.A./DGIRA/DG/1057 y S.G.P.A./DGIRA/DG/1058 de tres febrero de dos mil doce, enviados por el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, por los que se acordaba substanciar nuevamente los procedimientos administrativos de evaluación de impacto ambiental correspondientes a los proyectos "Minicentral PH1" Hidroeléctrica "Minicentral Hidroeléctrica PH3". acompañando las constancias de notificación a las empresas promoventes correspondientes.

Con lo anterior, por acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, se dio vista al Municipio actor, sin que haya realizado manifestación alguna.

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que el Poder Ejecutivo Federal, para observar la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil once, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 89/2010, quedó vinculado a subsanar la violación advertida en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos PH1 y PH3, relativos a la construcción de dos micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, Veracruz, consistente en la omisión de publicar un extracto de los referidos proyectos, en un periódico de amplia circulación en dicha entidad federativa.





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2010

En relación con lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó la realización de las acciones siguientes:

a) La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental acordó el tres de febrero de dos mil doce, substanciar nuevamente el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental correspondiente a los proyectos "Minicentral Hidroeléctrica PH3"; así como requerir a las empresas promoventes a efecto de que:

"[...] dentro del término de cinco días contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de este proveído, publiqué a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, e inmediatamente acontecido lo anterior, remita a esta Dirección ceneral una copia de dicha publicación; en la inteligencia de que de no desahogar la presente prevencion en tiempo y forma, se desechará su trámite administrativo." [Subrayado añadido]

 b) Notificó el acuerdo de tres de febrero de este año, a las empresas promoventes, el siete de febrero de dos mil doce.

Las mencionadas actuaciones del Poder Ejecutivo Federal, son insuficientes para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, pues si bien acreditan que se acordó substanciar nuevamente los procedimientos de evaluación del impacto ambiental de los proyectos PH1 y PH3, relativos a la construcción de dos micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo,

Veracruz, lo cierto es que no ha demostrado que se haya colmado la obligación impuesta en el fallo constitucional, consistente en la publicación de un extracto de los referidos proyectos, en un periódico de amplia circulación en el Estado de Veracruz.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, informe respecto del cumplimiento que haya dado a la sentencia y remita copia certificada de las constancias relativas.

Notifiquese y por oficio al Poder Ejecutivo Federal.

Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da

fe.